



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL
GUADALAJARA

**JUICIO DE REVISIÓN
CONSTITUCIONAL
ELECTORAL**

EXPEDIENTE: SG-JRC-270/2024

PARTE ACTORA: PARTIDO DEL
TRABAJO

RESPONSABLE: TRIBUNAL
ESTATAL ELECTORAL DE
CHIHUAHUA

**MAGISTRADO EN
FUNCIONES:** OMAR DELGADO
CHÁVEZ¹

**SECRETARIA DE ESTUDIO Y
CUENTA:** MARISOL LÓPEZ
ORTIZ²

Guadalajara, Jalisco a seis de septiembre de dos mil veinticuatro.

VISTOS: para resolver los autos que integran el juicio de revisión constitucional electoral al rubro indicado, promovido por Julio Alberto Corrales de la Fuente, en representación del Partido del Trabajo, a fin de impugnar del Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua, la sentencia de veintiséis de agosto pasado, dictada en los expedientes JIN-496/2024 y sus acumulados JDC-497/2024, JIN-498/2024 y JIN-503/2024, que confirmó en lo que fue materia de controversia, el acuerdo dictado por la Asamblea Municipal de Hidalgo del Parral del Instituto Estatal Electoral, por el que se asignaron las regidurías de representación proporcional en el proceso electoral local 2023-2024, del Ayuntamiento del citado municipio.

Palabras clave: “Regidurías, representación proporcional, listas, planillas.”

¹ En acta de sesión privada de doce de marzo de dos mil veintidós, celebrada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, entre otras cuestiones, se designó provisionalmente a Omar Delgado Chávez, como **Secretario de Estudio y Cuenta en funciones de Magistrado**.

² Colaboró Grecia Gírlany Lucero Húguez.

R E S U L T A N D O:

I. Antecedentes. De lo expuesto en la demanda, de las constancias que obran en los autos, así como de los hechos que son notorios para esta Sala, se advierte lo siguiente:

a) Inicio del Proceso Electoral. El primero de octubre de dos mil veintitrés, dio inicio el Proceso Electoral Local³ para la elección de las disputaciones locales, de los miembros del ayuntamiento y sindicaturas del Estado de Chihuahua.

b) Jornada electoral. El dos de junio, se celebró la jornada electoral para la elección de los cargos públicos antes referidos.

c) Resultados de la elección. El veintiséis de julio, el Tribunal local resolvió el expediente de clave JIN-337/2024 y sus acumulados JIN-340/2024, JIN-354/2024 y JIN-355/2024, en los cuales, entre otras cuestiones, se resolvió modificar el cómputo realizado en un primer momento por la Asamblea Municipal, teniendo como resultados los siguientes:

PEL 2023-2024		
Partidos y combinaciones de Coalición por candidatura	Votación Con Número	Votación con letra
 Salvador Calderón Aguirre	18,918	Dieciocho mil novecientos dieciocho
 Otto Alberto Valles Baca	14,269	Catorce mil doscientos sesenta y nueve

³ En adelante PEL.



PEL 2023-2024		
Partidos y combinaciones de Coalición por candidatura	Votación Con Número	Votación con letra
 Soledad Sánchez Mendoza	13,555	Trece mil quinientos cincuenta y cinco
 Sara Duarte Flores	192	Ciento noventa y dos
 Rocío del Socorro Allende Robles	168	Ciento sesenta y ocho
Candidaturas no registradas	4	Cuatro
Votos nulos	1,581	Mil quinientos ochenta y uno
Total de votos	48,687	Cuarenta y ocho mil seiscientos ochenta y siete

d) Acuerdo de asignación: El seis de agosto, la Asamblea Municipal de Hidalgo del Parral emitió el Acuerdo IEE/AM032/100/2024, mediante el cual, realizó la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional.

e) Medios de impugnación. En esa misma fecha, el Partido del Trabajo y otros, presentaron escritos de impugnación, y se registraron bajo los expedientes de claves JIN-496/2024 (Partido del Trabajo), JDC-497/2024 (Alfredo Cordero Burciaga) y JIN-498/2024 (Morena).

f) Remisión de expediente. El veintidós de agosto, esta Sala Regional reencauzó al Tribunal local un diverso medio de impugnación interpuesto por Movimiento Ciudadano donde se solicitaba vía *per saltum* que se conociera de su demanda y resolviera el presente asunto, al advertirse la improcedencia, se remitió al referido Tribunal, el cual fue registrado bajo la clave de identificación JIN-503/2024.

II. Acto impugnado. Lo constituye la sentencia de veintiséis de agosto, dictada en los expedientes JIN-496/2024 y sus acumulados JDC-497/2024, JIN-498/2024 y JIN-503/2024, que confirmó el acuerdo IEE/AM032/100/2024, emitido por la Asamblea Municipal de Hidalgo del Parral del Instituto Estatal Electoral, por el que se asignaron las regidurías de representación proporcional en el proceso electoral local 2023-2024, del Ayuntamiento del citado municipio.

III. Juicio de revisión constitucional electoral.

a) Presentación. Inconforme con la anterior determinación, el treinta y uno de agosto, el Partido del Trabajo, por conducto de quien se ostenta como su representante, presentó juicio de revisión constitucional electoral.

b) Registro y turno. El día cuatro de septiembre posterior, se recibieron las constancias respectivas en esta Sala, y por auto de esa misma fecha el Magistrado Presidente ordenó registrar la demanda con la clave **SG-JRC-270/2024**, así como turnarlo a la Ponencia del Magistrado en Funciones Omar Delgado Chávez para su sustanciación y resolución.

c) Sustanciación. Posteriormente, se radicó el medio de impugnación, se tuvo a la autoridad responsable rindiendo su informe circunstanciado, en su oportunidad, se admitió el medio de impugnación, y se dictó el cierre de instrucción respectivo, quedando el asunto en estado de resolución.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA. La Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Primera Circunscripción Plurinominal, es competente para conocer el presente juicio de revisión constitucional electoral.⁴

⁴ En términos de lo dispuesto en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, párrafos primero y segundo, 94, párrafos primero y quinto, así como 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracciones IV y V, de la



Lo anterior, en virtud de que el medio de impugnación es promovido por un partido político nacional, a fin de controvertir la sentencia del Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua, relativa a la asignación de regidurías de representación proporcional de un Ayuntamiento municipal; supuesto y entidad federativa en los que esta Sala tiene competencia y ejerce jurisdicción.

SEGUNDO. REQUISITOS DE PROCEDENCIA. Se encuentran satisfechas las exigencias contempladas por los artículos 7, 8, 9, párrafo 1, 13, 86, párrafo 1, 87, párrafo 1, 88, párrafo 1, inciso b), 89 y 90, de la Ley de Medios, tal y como se expondrá a continuación.

- **Requisitos generales del juicio de revisión constitucional electoral.**

a) Forma. El requisito se cumple, puesto que la demanda se presentó por escrito y en ella consta el nombre y firma autógrafa de quien promueve, se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable, se expresan los hechos y agravios que se estimaron pertinentes y los preceptos presuntamente violados.

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, fracción II, 164, 165, 166, párrafo primero, fracciones III, inciso b) y X, 173, párrafo primero y 176, párrafo primero, fracciones III y IV, inciso b) y XIV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 3 párrafos 1 y 2, incisos c) y d), 4, 6, 86, 87, párrafo 1, inciso b), 88, párrafo 1, inciso b), 89 y 90; de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral (en adelante "Ley de Medios"); así como los Lineamientos para la Identificación e Integración de Expedientes del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Emitidos el treinta de julio de dos mil ocho, cuya última modificación es del catorce de febrero de dos mil diecisiete; además de los puntos primero y segundo del acuerdo **INE/CG130/2023**, emitido por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, por el que se aprueba la demarcación territorial de las cinco circunscripciones electorales plurinominales federales en que se divide el país y la capital de la entidad federativa que será cabecera de cada una de ellas, a propuesta de la Junta General Ejecutiva, publicado en el *Diario Oficial de la Federación*, el veintinueve de marzo de dos mil veintitrés. También se fundamenta el actuar de esta Sala Regional mediante los acuerdos generales de la Sala Superior de este Tribunal 3/2020 por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral; y del acuerdo 2/2023, que regula las sesiones de las salas del tribunal, el uso de herramientas digitales; así como el artículo 129, párrafo segundo, del Reglamento Interno de este Tribunal.

b) Oportunidad. Este requisito se tiene por cumplido, en tanto que la resolución impugnada se dictó el pasado **veintiséis de agosto**, la que se notificó a la parte actora el día **veintisiete de agosto**,⁵ y la demanda fue presentada ante la autoridad responsable el **treinta y uno de agosto**; esto es, dentro del plazo de cuatro días que señala el artículo 8, de la Ley de Medios.

c) Legitimación y personería. El promovente tiene legitimación para presentar el medio de defensa, puesto que formó parte del juicio de origen de donde deriva la resolución aquí impugnada, en su calidad de parte actora. Asimismo cuenta con personería ya que su representación le es reconocida por el Tribunal responsable en el informe circunstanciado.

d) Interés jurídico. El promovente cuenta con interés jurídico, toda vez que alega que, el acto combatido incide en su esfera jurídica, al haber participado en la elección combatida y ser promovente ante el tribunal responsable en la instancia primigenia.

e) Definitividad y firmeza. Se cumple, toda vez que de la normativa local no se advierte la existencia de otro medio de impugnación que la parte actora deba agotar previo al presente juicio.

- **Requisitos especiales del juicio de revisión constitucional electoral.**

a) Violación a un precepto constitucional. Se tiene satisfecho, pues el partido precisa que se vulneran los artículos 14, 16, 17, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos⁶, con independencia de que se actualicen o no tales violaciones, dado que la exigencia es de carácter formal y por tal motivo, la determinación repercute en el fondo del asunto.

⁵ Foja 97 del accesorio 1, del expediente.

⁶ En lo sucesivo Constitución federal.



b) Carácter determinante. El juicio de revisión constitucional electoral procede para impugnar actos o resoluciones de las autoridades competentes de las entidades federativas para organizar y calificar los comicios locales o resolver las controversias que surjan durante los mismos, siempre y cuando se cumpla, entre otros requisitos, el que la violación reclamada pueda ser determinante para el desarrollo del proceso electoral respectivo, o el resultado final de las elecciones.

En el asunto, tal requisito se tiene colmado, puesto que el mismo se deriva de sendos juicios de inconformidad locales que resolvieron lo atinente a la asignación de las regidurías de representación proporcional de la elección del Ayuntamiento de Hidalgo del Parral, Chihuahua, y en caso de asistirle la razón al Partido del Trabajo, implicaría una modificación en la asignación respectiva.

En consecuencia, se cumple con el requisito previsto en el artículo 86, párrafo 1, inciso c), de la Ley de Medios y con la jurisprudencia 15/2002 de este Tribunal, de rubro: **“VIOLACIÓN DETERMINANTE EN EL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. SURTIMIENTO DE TAL REQUISITO”**.⁷

c) Reparabilidad material y jurídica. De resultar fundada la pretensión del partido, existe la posibilidad jurídica y material de revocar o modificar la resolución controvertida a fin de que, en plenitud de jurisdicción se analice la legalidad o ilegalidad de los actos impugnados del Instituto local, y se modifique la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional, para el Ayuntamiento de Hidalgo del Parral; tomando en cuenta que el acto se encuentra relacionado con el actual proceso electoral local en el estado de Chihuahua.

⁷ Visible en la Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 70 y 71.

Al respecto, resulta aplicable la jurisprudencia 1/98 sustentada por la Sala Superior de este Tribunal, de rubro: **“REPARABILIDAD, COMO REQUISITO DE PROCEDENCIA DEL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. DEBE DETERMINARSE EN FUNCIÓN DEL MOMENTO EN QUE SURJA LA SENTENCIA Y NO SOBRE LA BASE DE ALGÚN OTRO ACTO PROCESAL”**.⁸

Así, al estar colmados los requisitos de procedibilidad y ante la inexistencia de otras causales de improcedencia o sobreseimiento, se procede a abordar el análisis de la cuestión planteada.

TERCERO. SÍNTESIS DE AGRAVIOS. De la demanda se advierten los siguientes motivos de reproche.

1. Alega la falta de exhaustividad de la resolución impugnada toda vez que no hubo un debido estudio y análisis del acuerdo controvertido en la causa primigenia, ya que, el Tribunal local dividió el estudio en tres rubros argumentando que con ello se atendían todos los agravios, pero ello no sucedió.

2. Refiere la falta de congruencia de la sentencia porque en el denominado “marco normativo” se transcriben diversos artículos relacionados con la representación proporcional de los municipios, y que si bien es la controversia de las partes actoras también señala que no es el objeto particular de los actores, siendo incongruente porque no contiene exposición de la causa lógica entre el marco normativo desarrollado y los casos particulares materia de la resolución.

Lo mismo acontece en el apartado denominado “de los criterios para el cumplimiento de los principios de paridad de género e implementación de medidas afirmativas aplicables para el registro de candidaturas a los

⁸ Consultable en la Compilación 1997-2012, Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tomo Jurisprudencia, Volumen 1, página 656.



distintos cargos de elección popular en el proceso electoral local”, ya que no se establece nexo con el caso particular.

3. Sostiene, que en ningún momento se buscó el análisis de las porciones normativas que se enlistan dentro de los resolutivos de la acción de inconstitucionalidad resuelta por la Suprema Corte de Justicia de la Nación que menciona la responsable, ello en cuanto a que el límite de sobrerrepresentación consiste en que ningún partido puede tener más curules que la cantidad de regidores por el principio de mayoría relativa; pues a su decir, el punto de fondo radicaba en que, el diseño de la ley electoral en Chihuahua está redactada para realizar la repartición en función de las planillas aunque las listas sean de partidos políticos.

4. Indica, que el Tribunal local tampoco hizo un test de proporcionalidad de la subrepresentación, ya que solo se limitó a señalar como justificada la sobrerrepresentación por seguirse un criterio establecido en la ley local para planillas, no para partidos.

5. Señala la inconstitucionalidad del artículo 17, párrafo primero y párrafo tercero fracciones I, II, III y IV, así como de los párrafos cuarto y sexto del Código Municipal para el Estado de Chihuahua; en virtud de regular diferentes prescripciones jurídicas que resultan en una sistemática confusión en el electorado, ya que la ciudadanía desconoce si vota por un Presidente Municipal, por una planilla, o por candidatos a un puesto determinado del Cabildo.

6. Refiere que el modelo implementado por el Tribunal local en su sentencia, supera un juicio de razonabilidad, ya que en realidad incluyó una limitante para evitar la sobrerrepresentación de cualquier partido político, ello al disponer un máximo de regidurías de mayoría relativa que corresponden a cada ayuntamiento; no obstante, refiere que dicha disposición no aborda la subrepresentación que se hace valer como disenso.

7. Sostiene, que el Tribunal no tomó en cuenta que la sobre representación debe calcularse con base a las planillas y no por partidos políticos, lo que incluso ha sido criterio de la Sala Superior en el SUP-REC-1576/2021 y acumulado; por lo que, al agregar las listas de representación proporcional de cada partido, estas debieron atenderse con criterios de sobre y subrepresentación por planilla.

CUARTO. METODOLOGÍA DE ESTUDIO. El análisis de los agravios por razón de método será en orden diverso al que fueron expuestos y en algunos casos de forma conjunta; sin que lo anterior le cause lesión al promovente, ya que lo relevante es el estudio de la totalidad de los reproches con independencia del orden en que ello ocurra; lo anterior de conformidad con la Jurisprudencia 04/2000, de la Sala Superior, de rubro **“AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN”**.⁹

QUINTO. ANÁLISIS DE FONDO. Los agravios resultan **infundados e inoperantes** según se explica a continuación.

En cuanto al **primer** motivo de reproche, referente a la falta de exhaustividad porque el Tribunal local dividió su estudio en tres rubros, pero no se atendieron todos los agravios planteados; es **inoperante**.

Lo anterior porque el promovente no refiere cuáles fueron los argumento o agravios que, a su decir, se dejaron de analizar por parte del Tribunal responsable, tornando su disenso en meras manifestaciones vagas, genéricas e imprecisas, por lo que dicho motivo de reproche resulta inoperante.

⁹ Visible en la Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6, y consultable en la página de internet <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>



Respecto al **segundo** agravio, en el que se duele de la falta de congruencia de la sentencia porque no existe nexo causal entre los artículos indicados en el “marco normativo” y el apartado “de los criterios para el cumplimiento de los principios de paridad de género e implementación de medidas afirmativas aplicables para el registro de candidaturas a los distintos cargos de elección popular en el proceso electoral local”, con el caso particular materia de la resolución; es **infundado** por lo siguiente.

Esta Sala advierte que en el capítulo denominado “marco normativo”, se exponen el contenido de una serie de artículos relacionados con la integración de los ayuntamientos por el principio de representación proporcional, entre ellos el correspondiente al municipio de Hidalgo del Parral, así como el respectivo procedimiento de asignación para las regidurías por el citado principio.

De igual manera, en el denominado “Criterios para el cumplimiento de los principios de paridad de género e implementación de medidas afirmativas”, se exponen las diferentes posturas que el Consejo Estatal del Instituto local implementó en el actual proceso electoral local respecto al cumplimiento del principio de paridad de género.

Ahora, tal articulado y criterios cobran relevancia en la medida que, el Tribunal, en el estudio de fondo, hace un análisis de la integración del Ayuntamiento de Hidalgo del Parral y del procedimiento de asignación de regidurías de representación proporcional que realizó la Asamblea Municipal a fin de verificar si ello fue conforme a las disposiciones legales establecidas.

De manera que, para poder realizar tal verificación sí era necesario que previamente se expresara el fundamento legal que establece el procedimiento para realizar la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional, como los criterios emitidos por el Instituto

local, a fin de determinar sí en su caso, se cumplió o no con el principio de paridad.

También, es importante destacar que si bien el partido actor aduce que no existe un nexo causal entre tal normatividad y lo que fue solicitado por éste en la instancia primigenia, es de destacar que la sentencia local contempló los argumentos de tres demandas distintas, y que las mismas fueron acumuladas en la sentencia hoy impugnada.

Así por ejemplo, los agravios del partido político Morena, se encontraban encaminados a reclamar la asignación de regidurías derivado de una interpretación gramatical de la norma sin una armonización e interpretación sistemática; por su parte, los disensos de Alfredo Cordero Burciaga, referían que le correspondía una regiduría en la medida de que aplicaba en su favor una acción afirmativa por pertenecer a un grupo vulnerable; cuestiones que justifican en todo caso la mención del marco normativo y criterios de paridad en comento; ya que la sentencia no abarcó únicamente los agravios planteados por el hoy actor, sino también los indicados por diversos promoventes en distintas demandas acumuladas. De ahí que sea **infundado** su disenso.¹⁰

Respecto del agravio **cuarto**, en el que se duele de que no se realizó un test de proporcionalidad de la subrepresentación, ya que solo se limitó a señalar que se justificaba la sobrerrepresentación por seguirse un criterio establecido en la ley local; es **inoperante**.

Lo anterior, porque de la revisión a los agravios planteados en su demanda primigenia, no se advierte en primer término, que hubiese solicitado la realización de dicho test de proporcionalidad; lo cual vuelve su disenso

¹⁰ Resulta aplicable la Jurisprudencia 1a./J. 58/99, de rubro: **CONCEPTOS DE VIOLACIÓN EN DEMANDA DE AMPARO DIRECTO. LA IMPUGNACIÓN DE CONSTITUCIONALIDAD DE DISPOSICIONES LEGALES PRECISA DE REQUISITOS MÍNIMOS A SATISFACER.**, consultable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo X, Noviembre de 1999, página 150



novedoso, y en su caso, el Tribunal local no pudo haber efectuado pronunciamiento alguno al respecto, ya que no fue formulado en dicha instancia.

Por otra parte, de la sentencia impugnada se advierte que el Tribunal responsable hace mención en el análisis de la inconstitucionalidad del artículo 17, del Código Municipal del Estado de Chihuahua, que en el caso, no aplicaría el “test de proporcionalidad” como herramienta interpretativa y argumentativa pues en el caso, no se advertían los supuestos para proceder con el mismo, esto es, que el partido actor no se dolía de la vulneración a un derecho humano de naturaleza político electoral, o bien, de un principio Constitucional por parte de la normatividad controvertida; ya que en el caso, limitó su agravio a referir la inconstitucionalidad de diversos párrafos del artículo 17, que a su consideración generaban confusión en electorado al momento de llevar a cabo el sufragio.

Razonamientos que de ninguna manera combate en esta instancia federal, pues el agravio referente a la falta de implementación de un test de proporcionalidad lo hace descansar en cuanto a la figura de la subrepresentación, pero no de la inconstitucionalidad del artículo 17 en comento; de ahí que igualmente resulte **inoperante** el motivo de disenso.

Resulta aplicable la tesis VI. 2o. J/179. **“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN SON INOPERANTES SI NO ATACAN TODAS LAS CONSIDERACIONES QUE SUSTENTAN LA SENTENCIA RECLAMADA”**.¹¹

Por lo que refiere al agravio **quinto**, en el que señala la inconstitucionalidad del artículo 17, párrafo primero y párrafo tercero fracciones I, II, III y IV, así como de los párrafos cuarto y sexto del Código Municipal para el Estado de Chihuahua; en virtud de que regulan diferentes

¹¹ Semanario Judicial de la Federación. Tomo IX, Marzo de 1992, página 90. Registro digital: 220008.

prescripciones jurídicas que resultan en una sistemática confusión en el electorado; es **inoperante**.

Lo anterior es así, ya que, del análisis de su demanda federal en contraste con la que presentó ante el tribunal local, se advierte que el agravio que hace valer en esta instancia consiste en una reproducción literal del que planteó en la instancia primigenia.

Situación que se advierte con claridad, con la tabla comparativa que se inserta a continuación:

DEMANDA PRIMIGENIA (JIN-496/2024)	DEMANDA FEDERAL (SG-JRC-270/2024)
<p>De la foja 9 a la Foja 12¹²</p> <p>[...]</p> <p>Inconstitucionalidad del artículo 17, párrafo primero y párrafo tercero fracciones I, II, III y IV, así como en sus párrafos cuarto y sexto del Código Municipal para el Estado de Chihuahua:</p> <ol style="list-style-type: none"> i. En virtud de regular diferentes prescripciones jurídicas, por cuya contraposición, resulta en sistemática confusión en el electorado, en dicho sentido, la ciudadanía desconoce el objeto de su votación al no ser claro si vota por un titular de la presidencia municipal, por una planilla de personas integrantes del cabildo o por candidatos a un puesto determinado del cabildo, así también, es de imposible identificación para el electorado, distinguir entre su elección de planilla para integrar el cabildo es alterna a la integración proporcional del mismo, esto puesto que la elección de una planilla como una sola unidad, posteriormente se configura para la presentación proporcional de forma individualizada en los partidos políticos. ii. En el artículo 17, párrafo primero, que a la letra dice “en su integración se introducirá el principio de representación proporcional en los términos de las disposiciones citadas.” iii. En el artículo 17, párrafo cuarto, que a la letra dice: “En relación a las personas titulares de las Regidurías electas según el principio de representación proporcional, se estará a lo establecido en la Constitución Política del Estado y en la Ley Electoral”. iv. El párrafo primero establece como esencia la expresión: “en su integración”, que hace función 	<p>De la foja 11 a la foja 13¹³</p> <p>[...]</p> <p>Inconstitucionalidad del artículo 17, párrafo primero y párrafo tercero fracciones I, II, III y IV, así como en sus párrafos cuarto y sexto del Código Municipal para el Estado de Chihuahua:</p> <ol style="list-style-type: none"> i. En virtud de regular diferentes prescripciones jurídicas, por cuya contraposición, resulta en sistemática confusión en el electorado, en dicho sentido, la ciudadanía desconoce el objeto de su votación al no ser claro si vota por un titular de la presidencia municipal, por una planilla de personas integrantes del cabildo o por candidatos a un puesto determinado del cabildo, así también, es de imposible identificación para el electorado, distinguir entre su elección de planilla para integrar el cabildo es alterna a la integración proporcional del mismo, esto puesto que la elección de una planilla como una sola unidad, posteriormente se configura para la presentación proporcional de forma individualizada en los partidos políticos. ii. En el artículo 17, párrafo primero, que a la letra dice “en su integración se introducirá el principio de representación proporcional en los términos de las disposiciones citadas.” iii. En el artículo 17, párrafo cuarto, que a la letra dice: “En relación a las personas titulares de las Regidurías electas según el principio de representación proporcional, se estará a lo establecido en la Constitución Política del Estado y en la Ley Electoral”.

¹² Cuaderno accesorio único del expediente

¹³ Del cuaderno principal.

<p align="center">DEMANDA PRIMIGENIA (JIN-496/2024)</p>	<p align="center">DEMANDA FEDERAL (SG-JRC-270/2024)</p>
<p>de un vergo transitivo, que es definido por la Real Academia Española como “1. Tr. Dicho de las partes: Constituir un todo.v2. Tr. Completar un todo con las partes que faltaban. 3. Tr. Hacer que alguien o algo pase a formar parte de un todo”.</p> <p>v. El cuarto párrafo, regula lo mismo en tanto que, al igual que su primer párrafo, establece un parámetro de regulación para las regidurías proporcionales. Sin embargo, la formulación y la regulación únicamente se diferencia al indicar que dichas regidurías proporcionales son electas. Aunque, en una lectura despistada de ambos párrafos podría hallarse diferencia únicamente es la forma de redacción y creerse prescripciones sinónimos, resulta todo lo contrario, puesto que el primer párrafo es la redacción original del mismo y refiere a un sistema de elección de planillas cuya representación proporcional se integraba con las planillas no electas. Por su parte, el párrafo cuarto expresa la elección de las personas regidoras por representación proporcional.</p> <p>vi. Ambas redacciones son sistemas democráticos que de forma directa o indirecta le permiten a la ciudadanía elegir la integración de su gobierno municipal. Sin embargo, el sistema por planillas considera la intención del voto para la mayoría relativa, voto que emite la ciudadanía para elegir una pluralidad, y que la misma se vaya integrando en la conformación del cabildo según el orden de la lista de la planilla candidata. Es por ello, que la voluntad se emite por un conjunto de personas que se orden de forma numerada, toda vez que resulte ganadora otra planilla, de forma proporcional al favorecimiento del electorado, las planillas NO electas puedan integrar el Cabildo municipal conforme la elección directa de la ciudadanía.</p> <p>vii. Dicho sistema es ampliamente diferente a un sistema de listas de representantes proporcionales de Partidos Políticos, por ser la misma ciudadanía consciente de elegir una candidatura y la lista de representantes proporcionales adyacente. Si bien es cierto, eso es una ficción jurídica no por ser una creación del derecho que toma efectos en la realidad social, que desde su perspectiva literaria una ficción jurídica por ser una falsedad que se válida a través de la norma y sus interpretaciones, porque la ciudadanía reiteradamente ha hecho manifiesta su incertidumbre del origen de los representantes proporcionales, lo cual es una consecuencia lógica de su desconocimiento de la relación entre las listas de candidatos a una representación proporcional y la elección que emite hacia un candidato. Situación que se resolvía en el sistema de planillas para los municipios de Chihuahua, toda vez que la elección de una pluralidad era también reflejada en la realidad</p>	<p>iv. El párrafo primero establece como esencia la expresión: “en su integración”, que hace función de un vergo transitivo, que es definido por la Real Academia Española como “1. Tr. Dicho de las partes: Constituir un todo.v2. Tr. Completar un todo con las partes que faltaban. 3. Tr. Hacer que alguien o algo pase a formar parte de un todo”.</p> <p>v. El cuarto párrafo, regula lo mismo en tanto que, al igual que su primer párrafo, establece un parámetro de regulación para las regidurías proporcionales. Sin embargo, la formulación y la regulación únicamente se diferencia al indicar que dichas regidurías proporcionales son electas. Aunque, en una lectura despistada de ambos párrafos podría hallarse diferencia únicamente es la forma de redacción y creerse prescripciones sinónimos, resulta todo lo contrario, puesto que el primer párrafo es la redacción original del mismo y refiere a un sistema de elección de planillas cuya representación proporcional se integraba con las planillas no electas. Por su parte, el párrafo cuarto expresa la elección de las personas regidoras por representación proporcional.</p> <p>vi. Ambas redacciones son sistemas democráticos que de forma directa o indirecta le permiten a la ciudadanía elegir la integración de su gobierno municipal. Sin embargo, el sistema por planillas considera la intención del voto para la mayoría relativa, voto que emite la ciudadanía para elegir una pluralidad, y que la misma se vaya integrando en la conformación del cabildo según el orden de la lista de la planilla candidata. Es por ello, que la voluntad se emite por un conjunto de personas que se orden de forma numerada, toda vez que resulte ganadora otra planilla, de forma proporcional al favorecimiento del electorado, las planillas NO electas puedan integrar el Cabildo municipal conforme la elección directa de la ciudadanía.</p> <p>vii. Dicho sistema es ampliamente diferente a un sistema de listas de representantes proporcionales de Partidos Políticos, por ser la misma ciudadanía consciente de elegir una candidatura y la lista de representantes proporcionales adyacente. Si bien es cierto, eso es una ficción jurídica no por ser una creación del derecho que toma efectos en la realidad social, que desde su perspectiva literaria una ficción jurídica por ser una falsedad que se válida a través de la norma y sus interpretaciones, porque la ciudadanía reiteradamente ha hecho manifiesta su incertidumbre del origen de los representantes proporcionales, lo cual es una consecuencia lógica de su desconocimiento de la relación entre las listas de candidatos a una representación proporcional y la elección que emite hacia un candidato. Situación que se resolvía en el sistema de planillas para los</p>



DEMANDA PRIMIGENIA (JIN-496/2024)	DEMANDA FEDERAL (SG-JRC-270/2024)
<p>política en el esquema de representación proporcional.</p> <p>viii. Las diferencias son amplias y no se distinguen únicamente por la sintaxis en qué son prescritas en la norma, sino en todas las singularidades que implican dos intenciones legisladoras en una misma regulación. Esta exposición no busca reflejar fichas diferencias únicamente, busca establecer con claridad que la legislación es ambigua, logrando un sistema de elección por planilla por un lado y un sistema partidista por el otro, resultando en la incertidumbre del elector y el desconocimiento del tratamiento a su voto. Por tal motivo, las normas referenciales a este artículo del Código Municipal para el Estado de Chihuahua, son un tajante impedimento del derecho establecido en el artículo 35 fracción Primera de la Constitución Federal a la ciudadanía por conocer la opción que votan.</p>	<p>municipios de Chihuahua, toda vez que la elección de una pluralidad era también reflejada en la realidad política en el esquema de representación proporcional.</p> <p>viii. Las diferencias son amplias y no se distinguen únicamente por la sintaxis en qué son prescritas en la norma, sino en todas las singularidades que implican dos intenciones legisladoras en una misma regulación. Esta exposición no busca reflejar fichas diferencias únicamente, busca establecer con claridad que la legislación es ambigua, logrando un sistema de elección por planilla por un lado y un sistema partidista por el otro, resultando en la incertidumbre del elector y el desconocimiento del tratamiento a su voto. Por tal motivo, las normas referenciales a este artículo del Código Municipal para el Estado de Chihuahua, son un tajante impedimento del derecho establecido en el artículo 35 fracción Primera de la Constitución Federal a la ciudadanía por conocer la opción que votan.</p>

En ese sentido, al reiterar básicamente su argumento en ambos libelos, no controvierte frontalmente las consideraciones fácticas y jurídicas que el tribunal local esgrimió en la sentencia controvertida, de ahí el calificativo otorgado.

Son aplicables, por las razones que contienen, las tesis relevantes de este Tribunal, así como los criterios de las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y Tribunales Colegiados de Circuito siguientes: XXVI/97, **“AGRAVIOS EN RECONSIDERACIÓN. SON INOPERANTES SI REPRODUCEN LOS DEL JUICIO DE INCONFORMIDAD”**¹⁴; 1a./J. 19/2012 (9a.), **“AGRAVIOS INOPERANTES. SON AQUELLOS QUE NO COMBATEN TODAS LAS CONSIDERACIONES CONTENIDAS EN LA SENTENCIA RECURRIDA”**¹⁵; 1a./J. 85/2008, **“AGRAVIOS INOPERANTES EN LA REVISIÓN. SON AQUELLOS QUE SÓLO PROFUNDIZAN O ABUNDAN EN LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN, SIN COMBATIR LAS**

¹⁴ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 1, Año 1997, página 34.

¹⁵ Consultable en: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/159947>.

CONSIDERACIONES DE LA SENTENCIA RECURRIDA”¹⁶; 2a./J. 109/2009, “AGRAVIOS INOPERANTES EN LA REVISIÓN. SON AQUELLOS QUE REITERAN LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN, ABUNDAN SOBRE ELLOS O LOS COMPLEMENTAN, SIN COMBATIR LAS CONSIDERACIONES DE LA SENTENCIA RECURRIDA”¹⁷; I.6o.C. J/20, “CONCEPTOS DE VIOLACIÓN INOPERANTES, CUANDO NO CONTROVIERTEN TODAS LAS CONSIDERACIONES DE LA SENTENCIA RECLAMADA”¹⁸; y, VII.1o.C. J/1 K (11a.), “CONCEPTOS DE VIOLACIÓN EN EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO. SON INOPERANTES LOS QUE REITERAN TEXTUALMENTE LOS AGRAVIOS PLANTEADOS EN EL RECURSO DE APELACIÓN, AL NO CONTROVERTIR LAS CONSIDERACIONES JURÍDICAS EN QUE SE SUSTENTA LA RESOLUCIÓN DE ALZADA QUE CONSTITUYE EL ACTO RECLAMADO”.¹⁹

Por lo que refiere al agravio **sexto**, en el que se duele de que, el modelo implementado por el Tribunal local incluyó una limitante para evitar la sobrerrepresentación de cualquier partido político, pero que dicha disposición no aborda la subrepresentación que se hace valer como disenso; es **inoperante**.

Lo anterior, pues de la revisión que esta Sala formula a la demanda primigenia, no pudo encontrarse argumento alguno en el que el partido actor hiciera referencia a la “subrepresentación”, lo que torna su disenso de novedoso, siendo que el Tribunal responsable no estuvo en aptitud de emitir pronunciamiento al respecto.

¹⁶ Consultable en: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/169004>.

¹⁷ Consultable en: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/166748>.

¹⁸ Consultables en: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/159947> y <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/209202>

¹⁹ Jurisprudencia: VII.1o.C. J/1 K (11a.), Tribunales Colegiados de Circuito. Undécima Época, Materias(s): Común, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 20, Diciembre de 2022, Tomo III, página 2574.



En todo caso, lo que sí hizo valer fue que la Asamblea Municipal debió considerar para la repartición de escaños por el principio de representación proporcional, el orden de planillas y no de partidos, porque de lo contrario se permitió la “sobrerrepresentación” de la planilla vencedora; cuestión que es distinta al tema de subrepresentación alegado en esta instancia federal; de ahí que su disenso devenga en **inoperante**.

Por lo que refiere a los agravios **tercero** y **séptimo** de la síntesis, los que se estudian en conjunto por estar estrechamente vinculados, son **inoperantes** en una parte e **infundados** en otra, por las razones siguientes.

El actor se duele de que en ningún momento buscó que se analizaran la constitucionalidad de las porciones normativas que se enlistan en los resolutivos de la acción de inconstitucionalidad resuelta por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que hace mención el Tribunal local, sino que su disenso se centraba en que la Ley Electoral de Chihuahua está redactada para realizar la repartición en función de las planillas, aunque las listas sean de partidos políticos.

Al respecto, es **inoperante** el agravio porque si bien es cierto no solicitó el análisis de la constitucionalidad del artículo 191, numeral 1, inciso b) de la Ley Electoral local, también lo es que la sentencia del órgano responsable no se limita al análisis de los agravios interpuestos por el Partido del Trabajo, sino que existieron otras demandas acumuladas.

En ese sentido, es específicamente en la demanda interpuesta por el partido Movimiento Ciudadano, en donde se hace valer el disenso relativo a la inconstitucionalidad el precepto 19 vigente de la Ley Electoral local; por lo que resulta dable que el Tribunal al haber acumulado las impugnaciones, diera respuesta a dicha petición; sin que de ninguna manera esto provoque una afectación a los intereses del Partido del Trabajo, pues existe la obligación del órgano jurisdiccional de analizar la totalidad de los agravios

promovidos por las partes actoras de los juicios acumulados, siendo incluso relevante que dicho estudio pudiera serle beneficioso al partido hoy actor bajo la mira del principio de adquisición procesal, y sin que la acumulación de los juicios implique la adquisición procesal de las pretensiones²⁰; de ahí sea **inoperante** esta parte del disenso.

Ahora, en cuanto a que el Tribunal local no tomó en cuenta que la sobre representación debe calcularse con base a las planillas y no por listas de los partidos políticos, lo que ya ha sido criterio de la Sala Superior en el SUP-REC-1576/2021 y acumulados; es **infundado**.

Si bien, el artículo 191, numeral 1, inciso c),²¹ de la Ley Electoral local, relativo al procedimiento para asignación de regidores por el principio de representación proporcional, hace mención de la palabra “planillas”, también lo es que este concepto no puede ser aplicado en estricto sentido.

Ello porque el diverso artículo 106, numeral 5, fracción IV, de la referida ley, prevé que los partidos registren listas de candidaturas a regidurías por representación proporcional en lo individual como mecanismos para obtener escaños y que atiendan el principio de paridad, sin que **ningún partido político**, exceda del número de regidurías previsto en el código correspondiente.

En ese sentido, si el artículo 191, numeral 1, inciso c), de la Ley Electoral local refiere la palabra “planillas” no es para el efecto de que la asignación

²⁰ Jurisprudencia 2/2004. “**ACUMULACIÓN. NO CONFIGURA LA ADQUISICIÓN PROCESAL DE LAS PRETENSIONES**”. Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 20 y 21.

²¹ **Artículo 191**

1) La asignación de regidoras o regidores electos según el principio de representación proporcional, se sujetará tomando en cuenta la paridad de género en la designación de las regidurías para que el Ayuntamiento se integre de manera paritaria, de conformidad a lo dispuesto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lo siguiente: (...)

c) Para la asignación de regidurías de representación proporcional, se le restará a la votación municipal válida emitida señalada en el inciso anterior, la votación obtenida por las planillas que no hayan alcanzado el 2% de la misma. La distribución se hará mediante rondas de asignación entre las planillas con derecho a ello, atendiendo al orden decreciente del porcentaje de votación obtenido. En una primera ronda se asignará una regiduría a cada planilla que haya obtenido por lo menos el 2% de la votación municipal válida emitida, precisada en los términos del presente inciso.



de regidurías por representación proporcional sea por planillas (coaliciones) ya que estas pertenecen al sistema de mayoría relativa, por lo que al momento de distribuir los escaños por representación proporcional únicamente se toma en cuenta la planilla en el orden que hubiera sido registrada por el partido.

Además, el mismo numeral 191, se establece el método de **rondas** para la asignación de regidurías, por lo que en este caso es factible tomar como base las listas previamente postuladas por los partidos políticos.

Así, los sub-incisos f) y g) del inciso 1) de ese numeral, referentes al cociente de unidad y resto mayor, respectivamente, mencionan el derecho de los partidos políticos o candidatura independiente en participar en las mismas.

En ese sentido, debe considerarse que lo concerniente a las “planillas” es una figura que debe ser considerada en la postulación de candidaturas (lo que concierne al principio de mayoría relativa), y, por lo que refiere a las “listas” corresponde propiamente a la etapa de asignación de regidurías (que atañe al principio de representación proporcional). Es decir, dichas figuras competen a dos momentos distintos: la postulación y la asignación; de ahí que no le asista razón al demandante, en el sentido de que la asignación de regidurías debía realizarse por planillas y no por partidos políticos a través de las listas que estos proporcionaron.

Finalmente, respecto al precedente de Sala Superior del que hace mención, esta Sala estima que el mismo no resulta aplicable al caso, porque si bien en ese asunto la superioridad indicó que la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional debería ser conforme a las planillas postuladas, lo cierto es que dicho criterio se basó una norma que actualmente no se encuentra vigente.

Esto es así, porque el artículo 191 de la Ley Electoral local, sufrió una modificación en su inciso b), en donde anteriormente se indicaba que, para la asignación de regidurías por el aludido principio, participaban las planillas que tuvieran derecho a ello, esto es la que alcanzaran el 2% de la votación municipal válida emitida, pero actualmente el aludido precepto hace referencia a los partidos y candidaturas independientes, tal y como se muestra en el siguiente comparativo:

Norma vigente 2024	Norma vigente 2021
REFORMADO, (PUBLICADO EL 01 DE JULIO DE 2023). b) Tendrán derecho a que les asignen regidurías de representación proporcional a los partidos y candidaturas independientes debidamente registradas, que hayan alcanzado por lo menos el 2% de la votación municipal válida emitida. (...)	REFORMADO, (PUBLICADO 01 DE JULIO DE 2020) b) Tendrán derecho a que les asignen regidurías de representación proporcional a las planillas debidamente registradas, que no hayan obtenido el triunfo de mayoría relativa y hayan alcanzado por lo menos el 2% de la votación municipal válida emitida. (...)

Lo resaltado en **negrita** es propio de la Sala

Situación que, respecto a la vigencia y reforma de la norma, reconoce la propia parte actora.

En ese sentido, el criterio al que hace alusión ya no resulta aplicable en medida a la reforma acontecida en el aludido precepto legal; de ahí que se estime **inoperante** el agravio en comentario.²²

Así ante lo **infundado e inoperantes** de los agravios, debe confirmarse la resolución impugnada.

Finalmente, debe decirse que, dado el sentido de la presente resolución, debido a la urgencia en resolver el presente asunto, es que se considera innecesario esperar las constancias del trámite que la autoridad responsable dio a los presentes medios de impugnación.

²² Resulta aplicable la Tesis 1a. XXXVI/2014 (10a.), de rubro: “AGRAVIOS INOPERANTES EN LA REVISIÓN. LO SON AQUELLOS QUE PLANTEAN LA INCONSTITUCIONALIDAD DE UNA NORMA GENERAL QUE NO ESTABA VIGENTE AL MOMENTO DE SU APLICACIÓN O AUTOAPLICACIÓN.”, consultable en Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 3, febrero de 2014, Tomo I, página 630.



Por lo que se instruye a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala, que una vez que sean recibidas se agreguen sin mayor trámite al expediente.

Por lo expuesto y fundado, esta Sala Regional;

RESUELVE:

ÚNICO. Se **confirma** la resolución impugnada, conforme a lo indicado en la presente sentencia.

Notifíquese; personalmente, a la parte actora²³ (por conducto de la autoridad responsable)²⁴; por **correo electrónico**, al Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua; y, por **estrados**, –para efectos de publicidad– a las demás personas interesadas. En su caso, devuélvase las constancias atinentes previa copia digitalizada que se deje en su lugar en un dispositivo de almacenamiento de datos y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, el Magistrado Presidente Sergio Arturo Guerrero Olvera, la Magistrada Gabriela del Valle Pérez y el Secretario de Estudio y Cuenta en Funciones de Magistrado Omar Delgado Chávez, todos integrantes de la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Secretaria General de Acuerdos Teresa Mejía Contreras, quien certifica la votación obtenida, así como da fe que la presente resolución se firma de manera electrónica.

²³ Toda vez que su domicilio se encuentra en la Ciudad de Chihuahua, se solicita el apoyo de la autoridad responsable para que, en auxilio de esta Sala Regional realice la notificación correspondiente en el domicilio precisado en el escrito de demanda (**del cual se anexará una copia al momento de notificarse a la autoridad responsable**), y una vez hecho lo anterior, envíe las constancias que así lo acrediten.

²⁴ A quien se le notificará por correo electrónico, conforme al Convenio de colaboración institucional celebrado entre el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, el Instituto Nacional Electoral, así como los 32 Organismos Públicos Locales Electorales y los 32 Tribunales Electorales Locales –Estatales– con el objeto de realizar las actividades necesarias para simplificar las comunicaciones procesales respecto a los medios de impugnación en materia electoral o en los procedimientos especiales sancionadores que se promuevan, firmado el ocho diciembre de dos mil catorce, relativo al sistema de notificaciones por correo electrónico.



Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto, así como el transitorio segundo, del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral; y el artículo cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 2/2023, que regula las sesiones presenciales de las salas del tribunal, el uso de las herramientas digitales.